

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: SUC 2019-00492.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 144 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.

Establece el art. 516 del C.G.P.: ***"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2° del art. 505. El auto que resuelva es apelable en el efecto suspensivo."***


A su turno, los preanotados artículos 1387 y 1388 disponen lo siguiente:


Art. 1387.- **"Antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios"**.

Art. 1388.- **"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406."**

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

Revisada la actuación surtida en el expediente, se establece que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Ahora bien, del contenido del proceso, se evidencia que actualmente se adelanta proceso de INDIGNIDAD cuyo conocimiento correspondió a este juzgado por el fuero de atracción previsto en el art. 23 del C.G.P., en el que se evidencia que el extremo demandado ya fue notificado, por lo que en este específico caso no se hace necesaria la aportación de la documental a la que se contrae el artículo 505 del C.G.P.-

De lo anterior se desprende, que efectivamente la decisión que eventualmente se pudiere adoptar en la sentencia que ha de proferirse en el proceso de INDIGNIDAD inmediatamente referido, puede incidir directamente en la decisión que haya de adoptarse en la sentencia que en este proceso deba proferirse; motivo por el cual, y habiéndose cumplido además con las ritualidades previstas en el art. 516 del C.G.P., no quede otra alternativa que la de decretar la suspensión de la partición, hasta cuando se falle el proceso de INDIGNIDAD que se adelante en este Juzgado, tal y como lo dispone el mencionado artículo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN en la presente causa mortuoria, hasta tanto se decida de fondo por este juzgado, el proceso de INDIGNIDAD que fuera instaurado por la señora FABIOLA GUAUÑA contra el señor HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente vuelva al despacho, una vez se encuentre terminado el precitado proceso de INDIGNIDAD con el proferimiento de la correspondiente sentencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2179938f9f2266afc067d54e45a781d409f60d82f758b8e25d027f72f2cec108

Documento generado en 19/08/2021 04:47:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**